



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Los alimentos como derecho de los menores. Un análisis sobre la problemática de su aplicación en Quintana Roo

TRABAJO: MONOGRAFICO
Para obtener el grado de:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA
Marlucy Carolina Canul Requena
Aleyssi Castillo Cardenas



Chetumal, Quintana Roo, México, diciembre 2018.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Los alimentos como derecho de los menores. Un análisis sobre la problemática de su aplicación en Quintana Roo

Presenta: Marlucy Carolina Canul Requena
Aleyssi Castillo Cárdenas

Trabajo Monográfico elaborado bajo supervisión del comité de Asesoría y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ:

Asesor:

Mtra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

Asesor:

Lic. Bárbara Angely Villalobos Bautista

Asesor:

Mtro. Juan Valencia Uriostegui



Universidad de
Quintana Roo

División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas



Chefumat, Quintana Roo, México, Diciembre 2018

Índice

INTRODUCCIÓN	2
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
1.2 CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA	21
1.3 CONCEPTO DE FAMILIA	22
1.4 CONCEPTOS DE ALIMENTOS O PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DERECHO FAMILIAR	23
CAPÍTULO II. PANORAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA	24
2.1 CARACTERÍSTICAS DE PENSIÓN ALIMENTICIA	24
2.2 JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS	27
2.3 PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA	39
CAPÍTULO III EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SUS CARACTERÍSTICAS	43
3.1 REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO	43
3.2 PERSONAS CON LA OBLIGACIÓN DE DAR PENSIÓN ALIMENTICIA	51
3.3 PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR O SOLICITAR PENSIÓN ALIMENTICIA	53
3.4 ALIMENTOS DURANTE JUICIO DE DIVORCIO	55
CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICAS DE INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	60
4.1 QUÉ OCURRE CUANDO MUERE EL OBLIGADO	67
4.2 CUANDO EL PADRE O MADRE NO CUSTODIO DEJA DE CUMPLIR CON EL PAGO, O SE ATRASA	71
4.3 CUÁNDO CESA EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA	72
4.4 ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD	74
CONCLUSIONES	78
Bibliografía	82

INTRODUCCIÓN

Como futuras profesionistas debemos desarrollar la capacidad de indagar acerca de los fenómenos sociales que suceden en la actualidad, para lo cual emprendemos la investigación que nos ocupa en un intento de incentivar nuestras capacidades de investigadores.

Actualmente, el derecho presenta una ramificación extensa en la que nace una necesidad y deber la especialización de los licenciados en Derecho, por lo tanto, es necesario conocer determinados temas a fondo los cuales resultan de interés a la sociedad y cuya aplicabilidad es constante.

Como seres humanos tenemos la capacidad para comprender una extensa variedad de temas jurídicos; sin embargo, como estudiantes de derecho debemos buscar un área jurídica que nos interese y motive, por lo cual planteamos un tema del derecho familiar, rama civil del derecho que nos es de suma importancia por ser un derecho irrenunciable y de sumo interés social debido a su importancia hacia el cumplimiento de una función básica para la vida del ser humano; la pensión alimenticia.

Por lo tanto, el objetivo de nuestro trabajo monográfico, es allegarnos de información teórica y a la vez de contenidos recientes que nos permitan ser factores de mejora y de cambio para el entorno en que nos encontramos, el cual como sabemos, se conforma de un ambiente en el que imperan la pobreza, la ignorancia, el machismo y una falta notoria de equidad entre el hombre y la mujer.

Lo anteriormente señalado, se puede lograr cuando nos mantenemos actualizados y por ello el motivo de la selección del tema es la cantidad de

situaciones en que podemos llegar a intervenir, considerando no solo el beneficio económico que nos puede rendir, sino lograr la concientización de la necesidad de que sin importar si persiste la figura de la familia o del matrimonio, a fin de conservar el adecuado orden social, deben observarse ciertos deberes, y que mejor que se haga de una forma no impositiva.

Sin embargo, no dudamos en que, a pesar de las reformas, muchos deudores alimentarios quieran seguir evadiendo su deber humano, por lo que desde nuestra obligación profesional, seguramente será competencia nuestra el ayudar a establecer mejores condiciones de vida para los integrantes más desprotegidos de la sociedad.

Con la presente investigación se benefician directamente quienes la hemos llevado a cabo, pues a través de la misma, hemos obtenido información importante y útil en el mundo profesional en que nos desarrollamos, ya que dentro del derecho familiar una de las principales controversias que existen se derivan del incumplimiento de las obligaciones que se tienen principalmente entre padres hacia los hijos.

La sociedad atraviesa por distintos fenómenos que provocan alteraciones entre los miembros que lo integran y como ya lo hemos mencionado con anterioridad el problema derivado de la falta de pago de la pensión alimenticia, ya sea de forma voluntaria o impuesto por una autoridad jurisdiccional resulta de trascendental importancia pues el conocimiento del mismo puede contribuir a erradicar este problema.

Cabe mencionar que es necesaria la investigación acerca del tema porque a pesar que existe suficiente información doctrinal al respecto, no se ha realizado

la difusión que el tema amerita pues si se tuviera la preocupación por parte del estado de hacer saber a los acreedores alimentarios el derecho que la ley les otorga, posiblemente el número de deudores alimentarios que buscan evadir su obligación sería menor.

Si la sociedad se encuentra informada sobre sus derechos y obligaciones en cualquier aspecto de su vida, cuenta con la oportunidad de hacer exigibles sus derechos, es por ello que con esta investigación se pretende que el desconocimiento que existe referente al tema disminuya, de tal forma que no se puedan eludir las obligaciones que se tienen con respecto a los hijos, cónyuges o concubinos.

Por todo lo anteriormente señalado, se justifica la realización de la presente investigación pues aborda uno de los temas más importantes para el Derecho y la información obtenida resulta de provecho para cualquier persona pues los alimentos es un derecho que todos tenemos y el cual es irrenunciable, por lo que es conveniente y necesario estar informados al respecto.

Analizar y conocer los aspectos generales de la pensión alimenticia en el estado de Quintana Roo, para quienes lo necesitan, así como también la regulación jurídica de la misma, para demandar o exigir el cumplimiento de los deberes alimenticios y tener una idea más clara de ésta y con base en esto, conocer las contradicciones existentes en nuestra legislación.

Estudiar el concepto, características y objeto de la figura jurídica pensión alimenticia, para tener una mejor comprensión sobre el tema que tiene una renovada vigencia en nuestra sociedad actual.

Conocer las vías y el procedimiento a seguir en los juicios de demanda de alimentos, con el fin de aplicar las normas jurídicas existentes en nuestra legislación y solicitar alimentos en la vía correspondiente.

Analizar la regulación jurídica quintanarroense, en materia de pensión alimenticia y las personas que tienen derecho a recibirla, a no recibirla, así como también las personas obligadas a brindarla.

El presente trabajo de investigación pretende abordar este tema para hacer un paréntesis en materia familiar y enfocarnos a las pensiones alimenticias que son casos particulares, y si bien el enfoque es en los menores, no hay que olvidar que la legislación mexicana ampara que el derecho de alimentos es tanto para quien los otorga como para aquel que tenga derecho a recibirlos, por tanto, es una figura general sin niveles de distinción. Como así lo menciona el estado de Quintana Roo.

En este trabajo abordamos un panorama del concepto de una pensión alimenticia como también su parte histórica cómo ha evolucionado hasta la actualidad, la finalidad y la importancia de la misma.

Así mismo desglosamos información de importancia como por ejemplo cuándo puede suspenderse una pensión alimenticia, a quienes les corresponde como derecho y como obligación el dar y recibir, monto que corresponde a cada persona entre otras, y así tener una visión más clara sobre el tema en materia familiar.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL

¿Qué es la pensión alimenticia?

Es un derecho que la ley otorga a una persona para recibir y exigir de otra, los recursos necesarios para sustentar su vida, que debe cubrir al menos: alimentación, habitación, vestido, salud, movilización y recreación. Tratándose de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, del concubinato. De igual manera los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapaces, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión

alimenticia fijada por el juez, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad (Gaceta Parlamentaria, 2013).

El derecho a la alimentación es un derecho fundamental. Lo es tanto porque satisface necesidades básicas de los seres vivos, en este caso los seres humanos sin lo cual no podrían existir, como porque así lo reconocen diversos documentos jurídicos fundamentales de derecho internacional, algunos de ellos también integrantes del derecho mexicano. La afirmación anterior, pareciendo tan obvia, tiene implicaciones que es necesario explicar. En primer lugar, conviene aclarar lo que desde un punto de vista jurídico se entiende como derecho fundamental, por qué se le llama de ese modo y qué tiene ese tipo de derechos que no tienen otros, que no reciben esa denominación. La aclaración resulta más pertinente cuando se constata que en el lenguaje cotidiano suele confundirse a los derechos fundamentales con los derechos humanos; incluso algunos los equiparan a las garantías constitucionales, siendo que se trata de tres categorías jurídicas distintas, con alcances diferentes cada una (Barcenas, 2009).

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Alimento, esta palabra proviene del latino *alimentum*, el que a su vez procede del verbo *alère*, alimentar”. Así se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; la comida y bebida que el hombre tomaba para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia, es la asistencia que se da para el sustento adecuado a una persona a quien por ley se debe.

La obligación de los alimentos es extraña al *ius civile*, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al *tilius* familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al

pater familias; más absurdo era imponer a este que tenían sobre sus *fili* poder de exposición y de muerte. La primera manifestación aparece en la relación patronato- clientela y más tarde en las de familia, sublimada en la patria potestad. Su reconocimiento significa un límite grave a esta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y Marco Aurelio para casos singulares; luego se generaliza más rápidamente bajo la influencia cristiana, basada en la *caritas sanguinis*. El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales; el nuevo derecho la extiende en línea colateral.

Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones derecho novísimo como del patrio de la obra de Juan Sala: Ilustración del derecho Real de España en cuatro tomos. En ella observamos que los *alimentos* se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que han tenido los padres sobre los hijos, como es el padre y la madre aun cuando los deberes facultados estén repartidos y es definida como: el complejo de las obligaciones que la razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se dedican a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre a guiarlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos y proporcionarles para algún oficio o presión útil con que puedan vivir honestamente, mantenerse ellos mismos y estar cómodos; y siendo negligentes o estado imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla (Asencio, 2007).

En la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV en donde se hace referencia especialmente a los alimentos como un juicio. Explica ahí que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por convenio o última voluntad del *de cuius*. De los primeros se dice que se deben

por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres.

La madre, por su parte está obligada a proporcionar alimentos a uno de los hijos espurios, adulterinos incestuosos o cualquier otro daño. En estos casos la obligación no se extiende al padre por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en el caso de que sea la madre la responsable de la crianza por qué es lo que suele llamarse tiempo de lactancia. En ambos casos si el obligado es pobre y el otro rico pasará a éste último la obligación después de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio. Juan Sala nos transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos: dice que “casi todos los intérpretes opinan que sí existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado sin embargo otros la impugnan, frente a esta desigualdad el autor expresa que no podemos estar, bien que con sentimiento, porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecer 6 conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes; pero sí es acción de piedad y dignidad de elogio” (Asencio, 2007).

Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare solo era apelable en efecto devolutivo. Asencio, 2007, también consigna los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto. Este punto fue vigente en la

edición española de 1807, pero no podía tener aplicación en la República mexicana en donde la esclavitud había sido abolida, desde el movimiento insurgente por Hidalgo, así como los alimentos que al poseedor de un mayorazgo debía dar a su inmediato sucesor.

Los alimentos por lo general, según se extrae de esta obra se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado. Los que derivaban de testamento debían bastar para comer, vestir y calzar, y si se enfermaba lo necesario para recobrar la salud y recuperarse; sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y a las circunstancias del que los ha de recibir. Una obra importante es también la de las publicaciones bibliográficas jurídicas del siglo pasado de Juana Rodríguez de San Miguel, cuyas pandectas hispano mexicanas aparecieron en 1839. Rodríguez de San Miguel al titular su obra atendió al significado griego de la palabra pandectas, es decir, se trata de una colección del Derecho de España y América. Es una selección de las normas que el autor consideró que eran útiles en su época, tiene la característica de que sólo se trata de derecho legislado por reyes españoles o por la Audiencia de México, no hace ninguna referencia a la opinión de jurisconsultos. Se señala un tema de la educación de los hijos, donde se dice que la crianza es uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro y que deriva de una natural inclinación al amor entre ambos (Pérez y Ñoroña, 2007).

En relación a los hijos, tres razones fundamentan el deber de los padres: la natural que motiva a todos los seres vivos a cuidar y criar a sus hijos o cachorros; el afecto que se les tiene y porque todos los derechos temporales, espirituales, se acuerdan en ello. Esta crianza se refiere a que los padres le den a los hijos y en la medida de sus posibilidades todo lo que estos necesitan: que se les debe dar comida, que vistan y calcen, el lugar donde vivirán, entre otras cosas

necesarias, sin las que los hombres no pueden vivir. Así, los hijos también deben ayudar a sus padres si les fuere necesario y si los hijos tienen recursos para ello. La obligación es estos términos recaen sobre la madre hasta que el hijo cumpla tres años, y en los padres a los que fueren mayores de edad, y aun así a los menores hijos si la madre no tuviere los recursos necesarios.

En caso de separación de los cónyuges o de que se parta el casamiento por alguna razón, para expresarlo en los términos que consigna Rodríguez de San Miguel, que dice que aquel por cuya culpa se partió, es tenido de dar, de lo suyo, de criar a los hijos, si fuere rico, quienes sean mayores de tres años o menores; el otro que no fue en culpa, los debe de criar y cuidar. En cambio, si la mujer se casa otra vez acaba la obligación del padre y éste debía recibir en custodia a los hijos. La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en los parientes que suben por la línea derecha del padre, si los hijos son legítimos o naturales habidos de las mujeres que tienen los hombres por amigas manifiestamente, en lugar de una mujer; no habiendo embargo entre ellos de parentesco o de orden religioso, o de matrimonio. No era así con los calificados como hijos incestuosos, adulterinos o de otro fornicio, en cuyo caso los ascendientes por línea paterna si querían los podían criar como si fueran extraños; los ascendientes por línea materna en cambio sí estaban obligados aun tratándose de estos últimos, porque la madre siempre es cierta del hijo que nace de ella. La obligación cesa por que el obligado sea pobre o por ingratitud del acreedor (Pérez y Ñoroña, 2007).

En 1870 Manuel Dublán y Luis Méndez publican el Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España, en donde encontramos una sistematización en la parte sustantiva que trata a los alimentos en función del patria potestad y en la 8 adjetiva como un juicio sumario al que tiene acceso los acreedores alimentarios ya sea por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o

testamento. Esto se puede explicar en virtud de que el CC de 1870 se expidió en diciembre de ese año y no empezó a regir sino hasta el primer día de marzo del año siguiente. De las obras jurídicas publicadas en nuestro país del siglo XIX referidas al derecho civil mexicano, dos son importantes y sirven de muestra para observar como la doctrina evoluciona a raíz de la aparición de los códigos civiles de 1870 y 1884: la obra de Mateos Alarcón y Agustín Verdugo (Pérez y Ñoroña, 2007).

De Mateos Alarcón, en sus lecciones de derecho civil estudió sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones referentes a las reformas introducidas por el código civil de 1884, refleja la sistematización producto del proceso de la codificación, por lo tanto encontramos especialmente para el estudio y análisis de los alimentos. En él resalta a la vista el segundo párrafo: la obligación de dar alimento no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a las personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado durante la vida de los padres. Este autor distingue entre el deber de dar alimentos que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y darle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias de cada quien. Y distingue el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza con el nacimiento del hijo y termina cuando llegan a lo que es su desarrollo físico e intelectual para adquirir la aptitud necesaria para cuidarse y bastarse por sí mismos. Y el primero dice que empieza cuando los hijos por alguna razón no pueden ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece.

Esta anterior distinción es importante para esa época porque se empiezan a desprender los alimentos de la patria potestad. Encontramos definidas las características de esta obligación relativa a la alternativa que la legislación ofrece

al deudor de cumplir su débito a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Los códigos del siglo pasado hicieron ninguna aclaración sobre eso, si no que tocaba a la doctrina hacer las reflexiones. Explicaba Mateos Alarcón que “la opción no es ilimitada pues hay casos en que no se permite llevar a cabo, casos en que los juzgados deberán resolver con cuidado examinando las circunstancias de acreedor y deudor” (Pérez, 1989).

Los principios de derecho civil mexicano, de Agustín Verdugo son una larga obra y los comentarios sobre el tema de él son más amplios, profundos y precisos. Menciona las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles más que nada. Como principios generales él establece que la deuda alimenticia se origina de las necesidades que la misma naturaleza impone, las cuales el legislador no puede desconocer, y lo que hace es ponerlas en manifiesto como algo más importante para el bien social. Niega la posibilidad de fundarla en la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de la educación está en lo que es la deuda alimenticia, pues esta no se agota con el aspecto material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación, pues perfecciona el orden moral, poniéndose en el caso de que pueda bastarse a sí mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil para su familia y su patria (Pérez, 1989).

Dentro de esta deuda el autor no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es civilmente obligatoria. Lo de dotar y establecimiento es moral o natural. Encontramos en el autor extensas y fundadas explicaciones sobre cada una de las características de la obligación que no se encuentran en otras obras jurídicas mexicanas, de ahí surge la importancia. Antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del y distrito federal del territorio de la Baja California de 1870, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que

este responden a la necesidad de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en muchos instrumentos jurídicos.

Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828 el proyecto del Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto La cuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, entre otros. El Código Civil de Oaxaca de 1828 a partir del artículo 114 y hasta el 121 trata de los alimentos. En el artículo 114 leemos que es obligación de los casados dar alimentos, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, mismo que a su vez lo establece el artículo 115 de que están obligados a mantener a sus padres y cualquier otros ascendientes en línea recta que se encuentren en la necesidad de recibirlos. Esta obligación existe entre nueras, yernos, suegras y suegros (Pérez, 1989).

Este ordenamiento tiene las características de reciprocidad y de proporcionalidad al igual que el código de familia. Según el código la obligación cesa cuando el que los debe es colocado en estado, tal que no puede continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos; se cumplía a la luz de esta misma normatividad mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en la casa del deudor.

En el caso de los niños, los alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido el oficio con que se puedan ganar la vida, o hayan tomado estado o tengan la mayoría de edad, en este último caso no estén en incapacidad de trabajar.

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de auxilios y asistencia. En caso de un divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio, misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido; después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se

entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella.

En el Código Civil de Zacatecas de 1829 la obligación de dar alimentos se encuentra en cuatro artículos derivada del vínculo matrimonial.

129.- Habla de que los esposos contraen juntos por el hecho de haberse casado la obligación de crear, mantener y educar a los hijos.

130.- Los hijos deben dar alimento a su padre y madre al igual que a los demás de la familia que tengan necesidad.

131.- Las obligaciones que resultan de esta disposición son recíprocas.

132.- Los alimentos no se dan sino en proporción a la necesidad del que los reclama y fortuna del que los dá.

Aquí encontramos una característica que es la reciprocidad y proporcionalidad de la obligación alimentaria; este crédito no se extiende a los hermanos ni tampoco a otros familiares. El artículo 130 no aclara si los ascendientes se entienden en línea recta, tampoco se extiende a los fines como el Código Civil Oaxaqueño (Pérez, 1989).

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una Ley sobre Matrimonio civil en donde los artículos 15 y 25 se pueden ver una mención a la obligación alimentaria entre la pareja de casados. El primero de estos preceptos se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio. De esta manera la Ley anterior condensa las

obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayudan que un cónyuge debe a otro. En relación a los hijos en este precepto y en la manifestación que el juez debía hacer a los padres se habla de la ventura que estos representan para los padres y la responsabilidad que estos tienen de convertirlos en buenos y cumplidos ciudadanos, aceptándolos la sociedad si cumplen y la censura y desprecio si no lo hacen. Por otra parte en su artículo 25 menciona que todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuántas acciones tengan que entablar en los casados, se tendrán que entender con el juez de primera instancia que sea competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios se arreglarán con las leyes vigentes. Éstas son las menciones a que hace referencia en el tema de los alimentos, en los veintiocho artículos que compone la Ley sobre el matrimonio civil (Pérez, 1989).

En 1861 aparece publicado el proyecto de un Código Civil mexicano redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el estado de Veracruz por el decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año suscrito por el gobernador del estado, Ignacio de la Llave.

Al igual que en los códigos anteriores encontramos la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio. Está contenida en los artículos 86 al 90, en los que no aparece la obligación entre los cónyuges lo que hace suponer que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio en el que el marido deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no. La obligación comprende la crianza, educación y alimentos, y en estos términos corresponde a los padres y ascendientes más próximos de grado. Vemos establecida la característica de reciprocidad, por lo tanto los hijos y descendientes están obligados respecto a sus padres o ascendientes (Pérez, 1989).

Se señala también una característica de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o deba reducirse: cesa cuando el que les da deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo.

Durante el imperio de Maximiliano en 1866 surgió el libro primero llamado Código Civil del Imperio mexicano; en él encontramos reglamentada y caracterizada la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Volvemos a encontrar como primera característica la reciprocidad: la obligación recae en los padres y a falta de estos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de estos los hermanos; éstos últimos sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años de edad (Pérez, 1989).

Los hijos y ascendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes. Así mismo encontramos también el principio de proporcionalidad, donde lo menciona el artículo 148 que dice que los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben de darlos, el juez va a repartir proporcionalmente de acuerdo a sus haberes la obligación esa; pero si alguno o algunos son ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que o los que fueren ricos (Pérez, 1989).

A diferencia del Código Civil Francés de 1804, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación es la crianza, la educación, y la alimentación. Quedan fuera la dote y el establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor. Aquí como en los demás códigos la obligación cesa cuando el que los da deja de ser rico o de ser indigente el que los recibe y deben de reducirse proporcionalmente si se

minora el caudal del primero o la necesidad del otro. En otro caso el Código Civil de Veracruz 1868 consigna en seis artículos los deberes de los casados para con sus hijos y las obligaciones sobre los alimentos (Pérez, 1989).

En el artículo 219 se consigna que el padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto. Se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor como se desprende de este numeral del 222 en el que además se consigna la característica de proporcionalidad y divisibilidad de las obligaciones y el 224 en el que se habla de las causas por las que cesa y se reduce ésta.

En su artículo 222 menciona que los alimentos han de ser proporcionados al cuidado de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de darlos, el juez repartirá con proporción de acuerdo a sus haberse la obligación entre ellos; pero si uno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará en totalidad en él o los que fueren ricos.

En el artículo 224 dice que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que los da deja de ser rico o de ser indigente el que los recibe y debe reducirse proporcionalmente, si se disminuyera el cual del primero o la necesidad del segundo, como ya lo hemos visto en otras legislaciones comparadas anteriormente. Se garantiza el acceso a los alimentos aún a falta de padre y madre haciendo que recaiga en los ascendientes de ambas líneas más próximas en grado.

En el artículo 220 menciona que a falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen la obligación de alimentar a sus

ascendientes. Se consigna la característica de reciprocidad en el artículo 221 donde la obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deberán a sus padres y ascendientes. Y finalmente se establecen las formas en que se tiene que cumplir con dicha obligación en el artículo 223 que dice que el obligado a dar educación y alimento lleva la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio o poniéndolo en pensión, o incorporándolo en su familia.

Por su parte el Código Civil del estado de México de 1870 trae esta misma obligación pero en siete artículos, los deberes para con sus hijos y de su obligación la de otros 14 parientes de prestarse alimentos recíprocamente, que se diferencian del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación para con los hermanos. Es fundamental la importancia de los alimentos, es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar (Pérez, 1989).

1.2 CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

La palabra alimento proviene del latín "*alimentum*" y, la pensión alimenticia puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia y necesidades de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y

económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero (MEXICO, 2001).

Desde el punto de vista gramatical entre sus acepciones se encuentran las de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico (RAE, 2001).

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto, respecto a la institución objeto de análisis; así, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (Villegas, 2007).

Pérez Duarte, a su vez refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona” (Pérez y Ñoroña, 2007).

1.3 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia tiene sus inicios desde años atrás. Y el concepto se ha ido modificando a través de los años derivado de nuestra evolución social y reglas de convivencia que se van adaptando con el tiempo a nuestras necesidades. El concepto biológico de familia dice:

Familia... "es la que se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por

lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna” (Rojas, 2005).

Otra idea de familia es la que deriva de la religión –católica- que es explicada por Thomas de Aquino de la manera siguiente:

“La familia es el lugar por excelencia, el más propicio e irremplazable para el reconocimiento y el desarrollo del ser personal en su camino hacia la plena dignidad. En ella da los primeros pasos del desarrollo humano. En ella se forja no sólo en un útero materno, sino también, como indica Santo Tomás, como en un útero espiritual” (Lopez, 1990).

1.4 CONCEPTOS DE ALIMENTOS O PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DERECHO FAMILIAR

El Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato” (SCJN, op. cit p.7).

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308) (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

CAPÍTULO II. PANORAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

2.1 CARACTERÍSTICAS DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Es de orden público e interés social: la protección legal y judicial de los grupos económica, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad y porque la misma es un organismo cuya vida, desarrollo y garantía interesa mayormente al Estado que cada día se preocupa más por ella, otorgándole la connotación de orden público, en Quintana Roo, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de este orden, así lo establecen los artículos 23 del Código Civil y 880 del Código de Procedimientos Civiles

Características específicas.

De acuerdo con su naturaleza, la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, está dotada de una serie de características que la distingue de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente, cónyuge, concubina o concubinario necesario. De esta manera, la obligación alimentaria es:

- **Recíproca**, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.
- **Personalísima**, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y obligada también a otra persona específica a proporcionarla, a partir de su calidad de cónyuge, concubina o concubinario, o pariente, de acuerdo con el orden que para ello se señala en nuestro código civil local, así como de sus posibilidades económicas.

- **Proporcional**, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, en el código civil para el distrito federal establece un incremento automático mínimo, equivalente porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México. Sin embargo, existe la salvedad de que si el deudor no ha aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el incremento será proporcional al que haya obtenido. La regla del incremento automático se presta a que se cometan injusticias ya que no siempre se da el incremento en los ingresos del deudor en la misma proporción del dispositivo 311 del código civil local. Habría sido preferido la no definitividad de la sentencia o del convenio que establece los alimentos, puesto que estos variarían el principio de proporcionalidad que toma en consideración tanto el monto patrimonial de quien da los alimentos como la necesidad de quien los recibe. Todo parece indicar que la intención del legislador fue ahorrarles trabajo a los tribunales dado el incremento en el costo de la vida provocado por las crisis económicas que ha sufrido el país en las últimas décadas.

- **A prorrata**, pues debe prorratearse cuando son varios obligados a dar alimentos a otro. Vale decir que debe dividirse atendiendo a los haberes de los deudores; si solo algunos cuentan con posibilidades, el juez repartirá entre ellos el importe; y así solo uno las tiene, el cumplirá con el total de las obligaciones. Cuando no sean comprobables los salarios o ingresos del deudor, será también el juez quien determine el monto con base en la capacidad económica y el nivel de vida que, tanto el deudor como sus acreedores alimentarios, hayan ostentado en los últimos dos años.

- **Subsidiaria**, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos solo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.
- **Imprescriptible**, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho. Excepto el caso de las pensiones vencidas que están sujetas a los plazos de ley.
- **Irrenunciable**, en tanto no poder ser objeto de renuncia, en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque si en el caso de las pensiones vencidas.
- **Intransmisibles**, es decir, no es objeto de transacción entre las partes.
- **Incompensable**, ya que no es extingible a partir de concepciones reciprocas.
- **Inembargable**, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque su fundamento, la sobrevivencia, no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.
- **Intransferible**, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima, pues las calidades de cónyuge, concubina o

concubinario y pariente son absolutamente personales y se extinguen con la muerte del deudor determinando o del acreedor alimentario. La ley señala la obligación del testador para dejar alimentos a ciertas personas, tal es el caso del testamento inoficioso.

2.2 JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005

Página: 153

Tesis: 1a./J. 9/2005 Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales:

la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación. Contradicción de tesis 108/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época.

Conclusión: Esta tesis indica que la pensión alimenticia provisional no puede cancelarse si se interpone una reclamación. Esto significa que una pensión provisional debe mantenerse firme hasta que el juez se allegue de elementos que le permitan decidir sobre la pensión definitiva, pues no debe jamás tomar una decisión desmesurada ni precipitada, como podría ser el interrumpir el cumplimiento de la obligación alimentaria por estar en trámite un recurso.

Registro: 177784

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII,

Julio de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 53/2005

Página: 354

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

El artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos en que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, dicha medida se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías. Ahora bien, cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decide reducir la pensión alimenticia provisional, para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía, el juzgador debe valorar cada situación particular, ya que debe verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor -de acuerdo a sus necesidades- ni tampoco la del deudor alimentario -según sus posibilidades reales-. Contradicción de tesis 126/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de mayo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 53/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil cinco.

Conclusión: Hace referencia a que el juez debe valorar en cada caso si procede que el deudor otorgue garantía a fin de salvaguardar la subsistencia tanto del deudor como del acreedor alimentario. En otras palabras, se dijo que el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir si obliga o no al otorgamiento de alguna garantía para respaldar el cumplimiento de su obligación. Se trata, de una tesis muy importante, porque busca que todas las partes en el proceso, y sus circunstancias particulares, sean consideradas para emitir sentencias justas y eficaces. Se pretende con esta interpretación, que las circunstancias de cada juicio configuren la sentencia y que el juez sea un factor fundamental en este tipo de determinaciones.

Novena Época

Registro: 178077

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 61/2005

Página: 11

ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos, lo cual significa que es factible celebrar

convenio entre acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental. Contradicción de tesis 162/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo

Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Tesis de jurisprudencia 61/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Conclusión: La tesis jurisprudencial 61/2005 señala que el pago de los alimentos puede ser exigido aunque exista un convenio dentro del juicio de divorcio. Es también una tesis de gran importancia, porque reitera que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Inclusive se funda esta resolución en el hecho de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

Registro No. 178677

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Página: 460

Tesis: 1a./J. 62/2003

Jurisprudencia Materia(s): Civil

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

(MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003). La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta

Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une. Varios 16/2004-PS. Solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos de la misma materia y circuito. Solicitante: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Conclusión: La tesis que derivó de una solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia 16/2004-PS indica que para perder la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario que se comprometa la salud, la moralidad o la seguridad de los hijos. Basta el simple incumplimiento para que esto sea. Esto significa que al reflexionar sobre algún criterio emitido con anterioridad por la Corte se procedió a modificarlo, lo cual, hace notoria y manifiesta la intención que tenemos los juzgadores de revisar continuamente los criterios vigentes.

Registro No. 177087

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005

Página: 55

Tesis: 1a./J. 125/2005

Jurisprudencia Materia(s): Civil

ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas. Contradicción de tesis 72/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Tesis de jurisprudencia 125/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Conclusión: La tesis 125/2005 señala que el acreedor alimentario puede reclamar el pago de las pensiones atrasadas vencidas y no cobradas dentro de

un plazo de 10 años, sin que el no haberlas reclamado signifique que no las necesitaba. Ello, como comprenderán, permite que en muchos casos, deudores alimentarios que por alguna circunstancia no habían podido demandar el cumplimiento de la obligación puedan hacerlo, sin que para ello obste el que, por alguna circunstancia, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción hubieren significado que no las hayan necesitado.

Registro No. 177088

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005

Página: 37

Tesis: 1a./J. 114/2005

Jurisprudencia Materia(s): Civil

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las

prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Por otra parte, mientras el acreedor requiera de alimentos se tienen que proporcionar, para citar un ejemplo, está lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación, ya que la obligación en comento no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, si siguen estudiando y no trabajan, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben seguir pagándose los alimentos correspondientes; además el Alto

Tribunal también resolvió que, la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, por lo que, los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación - para cada caso particular-, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, además, atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor. Para mayor ilustración se anexa la Tesis Jurisprudencial 64/2008, cuyo rubro dice: “ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACION.”

Conclusión: Tesis jurisprudencial 114/2005(derivada de la contradicción de tesis 11/2005-PS). En esta tesis la pregunta a resolver la contradicción, fue la siguiente: ¿Tratándose de pensiones alimenticias, cuando se fijan con base en las percepciones mensuales del deudor alimentario, deben tomarse en cuenta las percepciones extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo? Y la respuesta de la Corte fue, que “cuando los alimentos se fijan con base en las percepciones salariales del deudor alimentista, deben tomarse en cuenta todas aquellas prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo y que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación.”

Registro No. 168733

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008

Página: 67

Tesis: 1a. /J. 64/2008

Jurisprudencia Materia(s): Civil

2.3 PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

En México si bien existe un código civil federal y cada estado tiene su propio código civil adecuado a las necesidades del mismo, siempre salvaguardando los derechos de las personas vulnerables. En el tema de pensión alimenticia los menores siempre son vulnerables permanentes para el estado.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 303) (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (artículo 309) (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación (artículo 310) (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (artículo 311) (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

Para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que hayan sido fijados teniendo como base para su cuantificación, un porcentaje determinado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenio correspondiente (artículo 849) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Una vez fijada la pensión provisional el juez requerirá al acreedor alimentario para que presente ante el fondo de mejoramiento para la impartición de justicia, o Institución bancaria, copia de su identificación oficial así como su comprobante de domicilio, con el objetivo que de inmediato se inicie el trámite ante la institución bancaria respectiva, debiéndosele expedir su tarjeta de débito, y así estar en aptitud de hacer su cobro correspondiente; de igual manera, en el mismo acuerdo se le hará saber al deudor alimentista que, a partir de su próxima consignación, ésta deberá de depositarse directamente ante el banco, a la cuenta existente para tal efecto; quedando obligado el citado Fondo a informar al Juez si el consignante dejó de realizar sus depósitos. Una vez hecho lo anterior, el Juez concluirá el expediente y ordenará archivarlo (artículo 858) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron (artículo 859) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los alimentos deberán asegurarse mediante hipoteca; prenda; fideicomiso o fianza para cubrirlos de cuando menos un año; secuestro de bienes o frutos; títulos de crédito avalados por persona solvente; embargo de sueldos, salarios, participaciones o comisiones; y depósito en efectivo ante el Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia; debiéndose elegir el que en cada caso resulte más adecuado (artículo 860) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si no fuere posible el aseguramiento por alguno de los medios enumerados en el artículo anterior, el Juez, oyendo a las partes, dictará las medidas que juzgue

pertinentes (artículo 861) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

CAPÍTULO III EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SUS CARACTERÍSTICAS

3.1 REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO

La regulación de los alimentos en el Código sustantivo civil en el estado de Quintana Roo, señala lo siguiente:

Artículo 837.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 838.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste en los casos de divorcio o de la nulidad del matrimonio cuando la ley lo establece. El concubino y la concubina también están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos. (P.O.E PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando los lleven a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique. Cesará la obligación alimentaría del deudor si el hijo mayor de edad se encuentra cursando estudios acordes a su edad, pero no vive honestamente, contrae matrimonio, vive en concubinato o le sobreviene un hijo producto de una relación consensuada. En caso de que el acreedora alimentista, se encuentre imposibilitado para adquirir

por sus propios medios algún trabajo con motivo de ser una persona con discapacidad o enfermo terminal, tendrá derecho a recibir los alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia, previa valoración que haga el Juez respecto de las condiciones especiales, tanto del acreedor como del deudor alimentario.

Artículo 840.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 841.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Artículo 842.- Faltando los parientes a que se refieren los tres artículos anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 843.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 844.- La obligación de darse alimentos la tienen el adoptante y el adoptado en los casos en que la tienen el padre y el hijo. (P.O.E PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso del cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión

honesto y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo. (P.O.E PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 845 BIS.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro a recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá solicitar únicamente la intervención del Ministerio Público, de la Procuraduría adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Juez de lo Familiar de manera indistinta, a efecto de que dichos funcionarios, en uso de sus facultades resuelvan lo que en derecho corresponda, pudiendo incluso los jueces actuar en uso de las atribuciones que al efecto le fue instituido en los artículos 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 846.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Artículo 847.- Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 848.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 849.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que hayan sido fijados teniendo

como base para su cuantificación, un porcentaje determinado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenio correspondiente. (P.O.E PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 849 BIS.- Los menores, las personas con alguna discapacidad que le impida adquirir por sus propios medios algún trabajo, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos. Salvo que se demuestre lo contrario. (P.O.E PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 849 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá en la definitiva con base en su capacidad económica de riqueza o la capacidad para desempeñar algún trabajo y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. En el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 880, 881 y 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que le permitan establecer los estatus antes citados, y una vez hecho lo anterior, realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia, al resolver el fondo del asunto.

Artículo 849 QUÁTER.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 850.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 851.- Si sólo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si sólo uno la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 852.- Tienen acción para pedir los alimentos, así como su aseguramiento:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público. (ADICIONADO P.O. 30 OCT. 2012)
- VI. La Procuraduría adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 853.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 854.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 855.- Cesa la obligación de dar alimentos: REFORMADA P.O. 30 OCT. 2012.

1. Cuando el que la tiene le sobrevenga alguna incapacidad física o mental que le impida cumplir con la obligación alimentaria o carezca de medios para cumplirla;
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; REFORMADA P.O. 10 DIC. 2010.
3. En caso de violencia familiar, injuria, falta o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentista contra quien debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas; y REFORMADA P.O. 30 OCT. 2012.
V. Cuando el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 856.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esta exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 857.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue a su esposo a ministrar los alimentos de ella y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El Juez, según el caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.

Artículo 858.- Para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional. Una vez fijada la pensión provisional el juez requerirá a la acreedora alimentaria para que presente ante el fondo de mejoramiento para la impartición de justicia, o Institución bancaria, copia de su identificación oficial así como su comprobante de domicilio, con el objetivo que de inmediato se inicie el trámite ante la institución bancaria respectiva, debiéndosele expedir su tarjeta de débito, y así estar en aptitud de hacer su cobro correspondiente; de igual manera, en el mismo acuerdo se le hará saber al deudor alimentista que, a partir de su próxima consignación, ésta deberá de depositarse directamente ante el banco, a la cuenta existente para tal efecto; quedando obligado el citado Fondo a informar al Juez si el consignante dejó de realizar sus depósitos. Una vez hecho lo anterior, el Juez concluirá el expediente y ordenará archivarlo.

Artículo 859.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

Artículo 860.- Los alimentos deberán asegurarse mediante hipoteca; prenda; fideicomiso o fianza para cubrirlos de cuando menos un año; secuestro de bienes o frutos; títulos de crédito avalados por persona solvente; embargo de sueldos, salarios, participaciones o comisiones; y depósito en efectivo ante el Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia; debiéndose elegir el que en cada caso resulte más adecuado. (P.O.E PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012).

Artículo 861.- Si no fuere posible el aseguramiento por alguno de los medios enumerados en el artículo anterior, el Juez, oyendo a las partes, dictará las medidas que juzgue pertinentes.

Artículo 862.- El injustificado incumplimiento de las obligaciones alimenticias, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier fraude para eludirlo se sancionará como señale la ley de la materia.

Artículo 863.- Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general, todas aquellas personas a quienes por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos exactos que al respecto se les pidan, y de no hacerlo, serán sancionados por el Juez que pidió los informes con multa cuyo importe será el de 20 a 100 días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de la sanción penal en que pudieran incurrir.

Artículo 864.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

Artículo 865.- Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar en tiempo y forma las correspondientes órdenes judiciales de descuento, que deben depositarse ante el fondo de mejoramiento de administración de justicia del poder judicial, o auxiliien al obligado a ocultar, o a disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones alimenticias. (P.O.E PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2012) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011)

3.2 PERSONAS CON LA OBLIGACIÓN DE DAR PENSIÓN ALIMENTICIA

Cuando el padre o la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán con base al interés superior de la niñez, cuál de los dos ejercerá la custodia del hijo menor de edad y, en consecuencia, con quién de ellos habitará; para el caso de menores de doce años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar a su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio y resolución judicial, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente al interés superior de la niñez (artículo 914) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 825 ter, 844, 998, 1123 y 1307 fracción II del código civil para el estado de Quintana Roo, la obligación alimenticia corresponde a:

- Los cónyuges, subsistiendo aun en los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio cuando la ley lo establece.
- Los concubinos, en virtud que tienen los mismos derechos y las obligaciones inherentes a la familia.
- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás

ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.
 - Faltando los parientes antes señalados, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales a que se refiere el párrafo que antecede, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.
 - La obligación de darse alimentos la tiene el y el adoptado en los casos el padre y el hijo.
 - Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos y educarlos.
 - El gobierno con rentas municipales o estatales, cuando se trate de un incapacitado indigente, que no pueda ser alimentado y educado por no tener persona alguna que este obligada a alimentarlo.

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes (artículo 850) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si sólo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si sólo uno la tuviere él cumplirá únicamente la obligación (artículo 851) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no ser que conste que los dio con ánimo de hacer un acto de liberalidad (artículo 56) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

3.3 PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR O SOLICITAR PENSIÓN ALIMENTICIA

Las personas que a continuación se enuncian son quienes tienen la facultad para ejercitar la pretensión de aseguramiento de alimentos, en los términos del artículo 852 del código civil para el estado de Quintana Roo.

- Al acreedor alimentario
- Al ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad
- El Tutor
- Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- El que tenga bajo su cuidado al que necesita alimentos.

➤ El ministerio Público.

Los menores, las personas con alguna discapacidad que le impida adquirir por sus propios medios algún trabajo, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos. Salvo que se demuestre lo contrario (artículo 849 BIS) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 165) (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro a recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá solicitar únicamente la intervención del Ministerio Público, de la Procuraduría adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Juez de lo Familiar de manera indistinta, a efecto de que dichos funcionarios, en uso de sus facultades resuelvan lo que en derecho corresponda, pudiendo incluso los jueces actuar en uso de las atribuciones que al efecto le fue instituido en los artículos 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (artículo 845 BIS) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si las personas a que se refieren anteriormente no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino (artículo 853) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Legado de Alimentos

El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos (artículo 1397) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si el testador no señala la cantidad de alimentos se estará a las reglas generales fijadas por este Código, en materia de alimentos (artículo 1398) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia (artículo 1399) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

3.4 ALIMENTOS DURANTE JUICIO DE DIVORCIO

Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias, para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos (artículo.806) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).Así mismo refiere el artículo 275 del código civil federal (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes el Señalamiento y aseguro de los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos (artículo. 814) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011). Referido de igual manera en el artículo 282 del código civil federal (CAMARA DE DIPUTADOS, 1928).

La sentencia de divorcio que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, las obligaciones de crianza. Además, la sentencia deberá incluir el régimen establecido para las visitas de convivencia, según lo previsto en los artículos 1024 Bis de este Código. Asimismo, la sentencia deberá contener: el aseguramiento sobre los hijos menores a los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría. En el caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia conjuntamente en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 814, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos (artículo 816) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Artículo 883 QUINTUS.- El Juez sentenciará al cónyuge que hubiese dado origen al divorcio, al pago de alimentos a favor del otro cónyuge tomando en consideración las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. (Congreso del estado de Quintana Roo, 2015)

3.5 FIJACIÓN DEL MONTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia (artículo 846) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (artículo 847) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

El monto de una pensión alimenticia se calcula de dos formas por el juez y depende de cada caso:

- Cuando no hay como corroborar ingresos fijos del padre se hace a través de una cantidad determinada de “salarios mínimos”.
- Cuando hay un sueldo fijo lo que se establece es un porcentaje que se retiene vía nómina.
- En promedio cuando es vía nomina se establece un 15 por ciento del sueldo que se retiene por cada hijo. Si son dos hijos es un 30 por ciento.
- La ley establece que cuando un menor solicita alimentos de su padre o madre, la ley presume que el alimentante tiene los medios para otorgarlos el alimentante justifica ante el tribunal que no tiene los medios para pagar el monto mínimo, el juez puede rebajarlo prudencialmente.
- Según la ley, el monto mínimo de la pensión alimenticia no puede ser inferior al 40% del ingreso mínimo. Si se trata de dos o más menores, dicho monto no puede ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

- En todo caso, la pensión no puede ser superior al 50% de las rentas del alimentante.
- La asignación por carga familiar no son consideradas para calcular la pensión y corresponden, en todo caso, a la persona que causa la asignación

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que hayan sido fijados teniendo como base para su cuantificación, un porcentaje determinado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenio correspondiente (artículo 849) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá en la definitiva con base en su capacidad económica de riqueza o la capacidad para desempeñar algún trabajo y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. En el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 880, 881 y 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que le permitan establecer los estatus antes citados, y una vez hecho lo anterior, realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la

pensión alimenticia, al resolver el fondo del asunto (artículo 849 TER) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores (artículo 849 QUÁTER) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes (artículo 850) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Si sólo algunos tuvieren esa posibilidad, entre ellos se repartirán el importe de los alimentos, y si sólo uno la tuviere él cumplirá únicamente la obligación (artículo 851) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica (artículo 1118) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICAS DE INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La pensión alimenticia es el derecho de las niñas, niños, adolescentes e incluso personas jóvenes en el proceso de divorcio, sin embargo un problema recurrente los últimos años, es el incumplimiento del padre o de la madre que no tiene la custodia de sus hijas e hijos de seguir velando por bienestar económico de los hijos por ello en los últimos años en busca de salvaguardar al menor y contrarrestar esta problemática se han creado iniciativas de ley a favor de los alimentos a menores.

Para el estado de Quintana Roo el injustificado incumplimiento de las obligaciones alimenticias, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier fraude para eludirlo se sancionará como señale la ley de la materia (artículo 861) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

En el año, el GP de MC, presentó una iniciativa en la que pretende...

La referida iniciativa, señala expresamente lo siguiente:

Iniciativa que reforma los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal Federal, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los proponentes Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 135 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 336 y 336 Bis Código Penal Federal, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Los derechos de los niños y niñas hacen referencia en el precepto legal ya reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Cabe señalar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cita: “Que de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11 respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes generales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar, se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

La Convención sobre los Derechos del Niño destaca lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Uno de los principales problemas que se plantea cuando una pareja se divorcia suele estar relacionado con la cuestión económica, sobre todo en lo que concierne a la manutención de los hijos. Los progenitores tienen el deber de abonar la pensión alimenticia a sus hijos.

¿Qué es la pensión alimenticia?

Un derecho que la ley otorga a una persona para recibir y exigir de otra, los recursos necesarios para sustentar su vida, que debe cubrir al menos: alimentación, habitación, vestido, salud, movilización y recreación. Tratándose de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, del concubinato. De igual manera los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en

representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juez, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

En el caso de que la pensión alimenticia para los hijos no sea brindada de forma voluntaria por los padres, existen dos vías para reclamarla: extrajudicial, y judicial.

Extrajudicial: *Los progenitores pueden llegar a un acuerdo en cuanto al monto de la pensión alimenticia hijos, sin necesidad de acudir a un juez.*

Judicial: *La justicia dispone de medidas para obligar a que se efectúe el pago de la pensión alimenticia hijos. Las mismas van desde una citación intimatoria, hasta la prisión.*

Durante 2010 en México se registraron 12 mil divorcios en la Ciudad de México, de los cuales 10 mil se convirtieron en litigios por falta de incumplimiento de pensión alimenticia.

Argumentación

El incumplimiento del pago de una pensión por alimentos debe llevar a una persona a prisión. De acuerdo al Código Penal Federal, además de aplicarle la pena propuesta de tres a cinco años de prisión. Esta pena es efectiva cuando la persona denunciada incumple con el pago de esta obligación.

Es menester como legisladores atender, prevenir y proteger el desarrollo físico y mental de la niñez, que derivado de circunstancias, la relación matrimonial, queden bajo la tutela del padre o madre por el divorcio efectuado, se deben establecer castigos económicos y de prisión a los padres que no cumplan a tiempo y suficiente con la pensión alimenticia obligatoria.

Se pretende reformar la legislación vigente: Código Penal Federal, para fortalecer el estado de derecho en materia de derechos humanos y con esto que se cumpla con las obligaciones alimentarias a través de la ampliación de tipificación del delito.

Es necesaria la tipificación en el Código Penal Federal, que es el sitio donde se debe encuadrar para sancionar el delito; de manera consecutiva realizar el proceso de homologación de las leyes derivado de la importancia de contemplarlo en cada uno de los códigos penales de los estados.

Derivado de lo anterior resulta de suma importancia señalar que actualmente el artículo 336 Bis del Código Penal Federal fija una pena de prisión muy baja, aun habiendo dolo, lo cual implica voluntad de cometer el delito.

La protección que se debe garantizar al menor en este caso concreto, se da en virtud de la condición de inmadurez en que se encuentra para valerse por sí mismo, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad y vulnerabilidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a preservar y proteger sus derechos, ya no sólo como parte de una sociedad sino también como integrantes de un núcleo

familiar específicamente, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y de orientar sus disposiciones hacia una cultura de respeto a los derechos de la niñez.

En el caso de la obtención de alimentos para los menores, será indispensable que las autoridades correspondientes tomen en consideración el interés superior de las niñas y niños, es decir, que deberán atender y resolver en cada caso concreto, atendiendo las carencias y necesidades velando en todo momento por el beneficio, la integridad física, psicológica y material de los mismos, en tanto no sean capaces de valerse por sí mismos, obteniendo el máximo desarrollo del menor, de tal forma que se garantice que ambos progenitores o, en su caso, a quien corresponda de acuerdo con la ley, procuren lo necesario para que éste se pueda desarrollar integral y armónicamente tanto al interior de la familia como en sociedad.

“El problema de la familia es que los hijos abandonan un día la infancia, pero los padres nunca dejan la paternidad.”

Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal Federal

Artículo Primero. Se reforman los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión, y de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 Bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de incumplir con las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de tres a cinco años de prisión. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.1 QUÉ OCURRE CUANDO MUERE EL OBLIGADO

Los padres o a falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar

cumplimiento a las obligaciones de crianza como la proporción de los alimentos (artículo 994 BIS) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011)

Por otra parte el artículo 839 del código civil el estado señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

De igual manera señalado en el código civil federal en su artículo 303.

Esto deja entredicho que el menor puede reclamar alimentos en línea ascendente procurando la proximidad en este sentido, sería pertinente traer a colación el concepto de Parentesco, el cual es definido por la Genealogía como el vínculo que existe entre dos personas, entre las cuales existe una relación de consanguinidad, así también como de afinidad, adopción, matrimonio, e incluso concubinato, aun cuando en referencia a este último nexo algunas fuentes puntualizan que se generarán lazos de parentesco siempre y cuando la legislación reconozca esta relación a nivel legal, es decir, que le dé valor jurídico.

Cabe mencionar que existen dos líneas de parentesco lineal y colateral:

Lineal:

1º de consanguineidad: se da entre padres e hijos

2º de consanguineidad: se da entre abuelos y nietos

3º de consanguineidad: se da entre bisabuelos y bisnietos

4º de consanguineidad: se da entre tatarabuelos y tataranietos

Grado de parentesco colateral:

2º de consanguineidad: se da entre hermanos

3º de consanguineidad: se da entre tíos y sobrinos carnales

4º de consanguineidad: se da entre los primos hermanos con los hermanos de los abuelos

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre (artículo 841) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Faltando los parientes anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 842) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes mayores de edad, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces (artículo 843) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

En el caso de los pupilos:

El tutor está obligado a alimentar y educar y procurar en todo momento el desarrollo y bienestar del incapacitado, a cargo del patrimonio de éste así como procurarlo en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual (artículo 1117) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica (artículo 1118).

El monto de tales gastos será fijado por el Juez con audiencia del Ministerio Público y del tutor al entrar éste al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del menor y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el testador que nombró tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto (artículo 1119).

Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación (artículo 1120).

Si el pupilo fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar al incapacitado. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el Ministerio Público ejercitará la acción a que este artículo se refiere (artículo 1121).

Si el pupilo indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, oirá el parecer del Ministerio Público, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si esto no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la

obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta (artículo 1122).

El incapacitado indigente que no pueda ser alimentado y educado por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo será a costa de las rentas públicas municipales o estatales; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolsen al gobierno los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo (artículo 1123).

4.2 CUANDO EL PADRE O MADRE NO CUSTODIO DEJA DE CUMPLIR CON EL PAGO, O SE ATRASA

Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esta exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo (artículo 856) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

El injustificado incumplimiento de las obligaciones alimenticias, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier fraude para eludirlo se sancionará como señale la ley de la materia (artículo 862) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general, todas aquellas personas a quienes por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos exactos que al respecto se les pidan, y de no hacerlo, serán sancionados por el Juez que pidió los informes con multa cuyo importe será el de 20 a 100 días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de la sanción penal en que pudieran incurrir (artículo 863) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones (artículo 864) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar en tiempo y forma las correspondientes órdenes judiciales de descuento, que deben depositarse ante el fondo de mejoramiento de administración de justicia del poder judicial, o auxilien al obligado a ocultar, o a disimular sus bienes o a eludir de cualquier otro modo el cumplimiento de las obligaciones alimenticias (artículo 865) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

4.3 CUÁNDO CESA EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Si bien, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; esta también cesa.

En el estado de Quintana Roo cesa la obligación de dar alimentos cuando se cumple alguno de los siguientes supuestos previstos en el artículo 855 de código civil del mismo;

- I. Cuando el que la tiene le sobrevenga alguna incapacidad física o mental que le impida cumplir con la obligación alimentaria o carezca de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; REFORMADA P.O. 10 DIC. 2010.
- III. En caso de violencia familiar, injuria, falta o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentista contra quien debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas; y REFORMADA P.O. 30 OCT. 2012.
- V. Cuando el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando los lleven a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique.

Cesará la obligación alimentaría del deudor si el hijo mayor de edad se encuentra cursando estudios acordes a su edad, pero no vive honestamente, contrae matrimonio, vive en concubinato o le sobreviene un hijo producto de una relación consensuada.

En caso de que el acreedor alimentista, se encuentre imposibilitado para adquirir por sus propios medios algún trabajo con motivo de ser una persona con discapacidad o enfermo terminal, tendrá derecho a recibir los alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia, previa valoración que haga el Juez respecto de las condiciones especiales, tanto del acreedor como del deudor alimentario (artículo 839) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

4.4 ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD

Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando los lleven a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique (artículo 839) (HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, 2011).

Ante esto han surgido controversias sobre en quien recae el probar que aún es necesaria la pensión alimenticia para el hijo mayor de edad. Dentro de este supuesto se presenta el siguiente amparo y contradicción de tesis;

Amparo directo 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: J. Julio López Beltrán. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 97-102,

página 13. Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. 28 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Relator: Raúl Lozano Ramírez. Volúmenes 97-102, página 13. Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Nota: En los Volúmenes 97-102, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con el texto del artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, el derecho de los hijos para percibir alimentos a cargo de los padres, no se encuentra limitado en forma alguna respecto a la edad, en tanto que cuando son a cargo de los hermanos y demás parientes, colaterales a que se refiere el artículo 236, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, si son menores de edad, es decir, cuando alcanzan la mayoría de edad, por lo que, por disposición expresa de la ley e interpretando a contrario sensu el artículo 237 citado y transcrito, los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten independientemente de la edad que tuvieren, tanto más cuanto que, la mayor edad de los hijos como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causal que motive la cesación de la obligación relativa, según se desprende de la enumeración limitativa que de dichas causales hace el artículo 251. Este Alto Tribunal considera, acorde con las consideraciones legales anteriores, que ésta es la interpretación que conforme a derecho debe darse a la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, Cuarta Parte, del nuevo Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a

su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor".

Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 13

Ahora bien, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiado y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponde a su edad.

Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiado y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponde a su edad.

CONCLUSIONES

1. De lo anteriormente expuesto en la presente Monografía, en primer término, se puede concluir que, el derecho irrenunciable de recibir alimentos tiene un origen natural e histórico, el cual surge con la conformación humana de la Familia, en la cual los progenitores se encontraban obligados de forma natural a proveer los recursos necesarios para la subsistencia, y si bien, en un algunos momentos históricos dicha figura se encontraba contrapuesta a los principio de Derecho que regían ciertas sociedades, con el paso del tiempo las distintas culturas han redefinido dichos principios para adecuarlos a la imperante necesidad de que dicho Derecho sea dominante en cada una de sus sociedades, pues como ya fue expuesto, este Derecho es por su propia naturaleza irrenunciable e innegable a aquellos que tengan el derecho sustantivo de recibirlos.

Asimismo, de lo expuesto en el presente estudio, se desprende no solo la evolución histórica del procedimiento y sistematización del proceso para la legal solicitud de alimentos por parte de quien tiene Derecho a recibirlos, sino también, de la evolución en el Derecho Mexicano de la figura, la cual es la obligada de proporcionarlos, siendo que en un principio se consideraban

únicamente obligados al cumplimiento de esta obligación al progenitor y posteriormente únicamente a familiares ascendentes, pero que, motivo de la evolución histórica del derecho familiar, y de la inclusión de diversos principios legales, dicha obligación se encuentra extendida a diversos miembros de la familia del acreedor alimentario.

2. De igual forma se expone en el presente trabajo que el **concepto** de “alimentos” no únicamente comprende el deber de proveer recursos alimentarios a los acreedores, sino que dicha figura, en su ámbito jurídico, abarca más elementos y que, tal y como fuera expuesto dicho en el presente estudio, dicho concepto ha evolucionado atendiendo a las circunstancias sociales e históricas de la cultura mexicana, concluyéndose que si bien, en principio, únicamente comprendía el derecho a recibir los alimentos necesarios para la subsistencia de acreedor, conforme a la evolución de los criterios y de las circunstancias sociales fue modificándose hasta el punto de que en la actualidad el concepto de “Alimentos” abarca una serie de derechos que no comprenden únicamente las de carácter alimenticio, sino que comprenden la vestimenta, educación, salud, recreación y en general, todos los medios necesarios para la subsistencia y el correcto desarrollo del acreedor, hasta en tanto el mismo pueda valerse por sí mismo.

3. De igual forma del presente estudio se concluye que el derecho a recibir pensión alimenticia es de orden Público y de interés social, en virtud que, de conformidad con la legislación mexicana en materia civil, las controversias judiciales de carácter familiar, son de imperante atención por parte del Estado, pues se considera a la Familia como la base de la integración de la sociedad, pues del funcionamiento de esta y su desarrollo garantiza el futuro de cualquier sociedad. En ese entendido las controversias del orden familiar tienen un carácter imperativo por parte de las personas que tengan derecho

de recibirlos y que en caso de que dichos acreedores sean menores de edad, dicho interés se potencia en virtud de que es el Estado quien debe siempre velar por el interés superior de los menores.

Aunado a lo anterior y en el entendido que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos es la sobrevivencia del acreedor, dicha figura jurídica se encuentra constituida por una serie de características que la distingue de las obligaciones comunes, y las cuales ya han sido expuesta, las cuales, en su conjunto, establecen que la obligación alimentaria es: Reciproca, personalísima, proporcional, a prorrata, subsidiaria, imprescindible, irrenunciable, intransmisible, incompensable, inembargable e intransferible.

4. Que, en relación con el punto anterior, el Derecho de recibir alimentos, si bien se encuentra normado por el ordenamiento legal de cada Estado de la República, estos son concordantes en considerar a los acreedores alimentarios como vulnerables, motivo por el cual el procedimiento para que estos comienzan a percibir los medios necesarios para su subsistencia debe de ser oportuno y que en caso de que, quien se encuentre obligado a proporcionarlos se negara a hacerlo, el Derecho mexicano establece que el Juez competente estará facultado para fijar la manera en la cual se dará cumplimiento a dicha obligación, estando de igual manera facultado para fijar de plano el monto de dicho aporte cuando se trate de un monto provisional, en el entendido que la otra parte se encontrará en condiciones de solicitar la reducción en los casos que proceda.

En ese orden de ideas, si bien la obligación de proveer de alimentos se deberá adecuar a las posibilidades materiales de cada deudor alimenticio, de igual forma la normatividad mexicana en la materia establece que dicho monto será susceptible de modificaciones cuando las circunstancias reales especiales del deudor hayan variado, como sería que dicho deudor perciba

una remuneración mayor que la que percibía al momento que fuera dictado el monto de la pensión que le haya sido impuesta anteriormente.

5. Que de conformidad con la legislación aplicable en el Estado de Quintana Roo, se encuentran facultados legalmente para ejercer la acción de solicitud de alimentos los siguientes:

Al acreedor alimentario, al ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, el que tenga bajo su cuidado al que necesita alimentos y el Ministerio Público.

Lo anterior toda vez que, la legislación mexicana prevé que en la mayoría de los casos la persona que legalmente se encuentre en disposición de recibir alimentos no sea una persona que cuente con personalidad jurídica, por lo que dicha acción puede promoverse por quien se encuentre en calidad de velar por los intereses del acreedor alimentario.

Bibliografía

- Asencio, M. C. (2007). *LA FAMILIA EN EL DERECHO*. MEXICO: PORRUA.
- Barceñas, F. L. (2009). EL DERECHO A LA ALIMENTACION EN LA LEGISLACION MEXICANA. (pág. 122). MEXICO: Colección Legislación y Desarrollo Rural.
- CAMARA DE DIPUTADOS, D. H. (1928). *CODIGO CIVIL FEDERAL*. MEXICO: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- Congreso del estado de Quintana Roo. (10 de Noviembre de 2011). CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Recuperado el 10 de Enero de 2019, de http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2311:codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-quintana-roo&catid=159&Itemid=638
- Congreso del estado de Quintana Roo. (6 de Agosto de 2015). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Recuperado el 10 de Enero de 2019, de http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1849:cod-proc-civiles-2011-3&catid=159&Itemid=638
- Gaceta Parlamentaria, n. 3.-V. (2013). Que reforma los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal Federal. Palacio Legislativo de San Lázaro.
- HONORABLE II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, D. E. (2011). *CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO*. CHETUMAL, QUINTANA ROO: DIARIO OFICIAL DE QUINTANA ROO.
- (2002). *IUS 187332, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XV, abril de 2002, p. 1206, tesis I.3o.C.307 C, aislada.*
- Lopez, J. G. (1990). *INDIVIDUO, FAMILIA Y SOCIEDAD LOS DERECHOS HUMANOS EN SANTO TOMAS DE AQUINO*. ESPAÑA: S.A. EUNSA. EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA.
- MEXICO, S. C. (2001). *Ejecutoria num. 1a./J. 44/2001 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.* mexico: primera sala.
- Pérez y Ñoroña, A. E. (2007). *Voz "alimentos*. Mexico, Universidad Autonoma de Mexico: PORRUA.
- Pérez, A. E. (1989). LA OBLIGACION ALIMENTARIA. (págs. 99-105). MEXICO: PORRUA.
- RAE, R. A. (2001). *ALIMENTOS, Mexico*. Madrid, ESPAÑA: Suprema corte de justicia de la nacion.
- Rojas, e. B. (2005). *Derecho de Familia*. MEXICO: OXFORD.
- SCJN. (op. cit p.7). *ALIMENTOS*.

UNAM, I. D. (1998). NUEVO DICCIONARIO JURIDICO. MEXICO, MEXICO: PORRUA.

Villegas, R. (2007). *Compendio de Derecho Civil. Introduccion, Personas y Familia.* (38° ed.). Mexico: PORRUA.